

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio González y Compañía, Portal Llano, número 8.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.  
Valencia 30 de Mayo de 1858.—S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.  
S. M. han asistido al solemne Te Deum cantado hoy en la Catedral. S. M. ha sido saludada con entusiastas aclamaciones al dirigirse desde Palacio á la Catedral y á su regreso á Palacio.

#### ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

#### CIRCULAR NÚMERO 14.

#### Contribucion industrial y de comercio.

Se recuerdan y esplican varias disposiciones de la legislación del ramo.

Ha llamado la atención de esta Administración principal el escaso número de individuos que figuran en las matrículas de la contribucion industrial y de comercio de la provincia, por algunas de las industrias que mas notoriamente se ejercen en ella; mas antes de proceder á poner en ejecucion los medios convenientes para el descubrimiento de las ocultaciones, y á proponer la imposicion de las penas que la legislación del ramo les señala, ha creído oportuno recordar y explicar por medio del presente aquellas de sus disposiciones que mas inmediata y comun aplicacion tienen á las circunstancias de la localidad, ó que mas dudas pueden ofrecer en su cumplimiento; ya para que los señores Alcaldes puedan desde luego inscribir en sus clases respectivas á los vecinos de sus términos que no lo estuviesen, y ya para que estos mismos, convencidos de la obligacion de contribuir segun los negocios á que se dediquen, puedan solicitar y obtener su inscripción, poniéndose á salvo de las penas en que incurrirían de lo contrario.

La tarifa núm. 1.º del real decreto de 20 de Octubre de 1852 comprende en la clase cuarta á los tratantes en carnes, por los cuales se entienden aquellos que aunque sea por temporada, venden al por mayor ó proveen á los que venden al menudeo.

En esta clase deben ser inscritos los muchos que en esta provincia se dedican á la matanza, beneficio y extraccion de carnes, tocino y embutidos de cerdo, teniendo presente que solo en el caso de hallarse inscritos como tratantes en las matrículas, que es el requisito legal que de tales puede calificarlos, podrán disfrutar de la exencion del pago de los derechos de consumo de la parte que extraigan, que en este concepto les concede el art. 43 de la instrucion de 24 de Diciembre de 1856, así como que las

exenciones que establece la tabla número 4.º del real decreto citado en favor de los propietarios, labradores y criadores, por la venta de los ganados que críen, no alcanzan á los que vendan las carnes de dichos ganados, despues de beneficiadas ó convertidas en jamones y embutidos, porque esta es una segunda negociacion, que dando nueva forma al objeto vendible aumenta en el mercado su valor primitivo, y constituye una industria independiente de la venta del ganado, considerado como el producto inmediato y natural de la ganaderia, que es la que se halla exenta en los casos que se determinan.

En la clase de especuladores en granos deben ser inscritos todos aquellos que accidentalmente y en varias épocas del año almacenan y venden, ya sea de cuenta propia en comision, ya en poca ó mucha cantidad, trigo, cebada, centeno ú otros granos, segun la tarifa citada y la real orden de 22 de Diciembre de 1853, así como los que adelantan dinero á los propietarios y labradores, con interés ó sin él, para cobrarlo en granos en el tiempo de la recoleccion.

En la de especuladores en vinos ó aceites, los que en los propios términos almacenan y vendan estos caldos, aunque procedan de aceituna ó uva comprada á cosecheros: en la de especuladores en frutos, los que igualmente vendan otros frutos ó productos, que no sean granos, vinos ni aceites; y bajo una ú otra denominacion respectivamente, todos aquellos propietarios y labradores, que conduzcan sus granos, caldos y demas frutos para la venta fuera del punto de la produccion ó de los mercados que se celebren en los pueblos inmediatos al mismo, que es á lo que se limitan los casos primero y tercero de la exencion 4.º de la tabla referida; porqué el productor que de su cuenta, anticipando los gastos de traslacion, y corriendo los riesgos consiguientes, lleva sus productos á otros mercados que los naturales, á buscar en ellos mejores precios ó mas facilidad en las ventas, emplea y espone en estas operaciones un nuevo capital, independiente del destinado á la propiedad ó á la agricultura, ó en general á la produccion, y ejerce determinada y claramente una parte de la industria mercantil, por medio de la cual aspira á una segunda utilidad, que se halla sujeta al pago del impuesto industrial, toda vez que no se toma en consideracion al fijar el producto imponible de la propiedad ni del cultivo, á que sirven de base los precios de la localidad productora.

Bastará sin embargo que el individuo se inscriba como especulador en granos, en vinos ó en aceite, para poder negociar indistintamente en todos los artículos; y si en vez de hacerlo accidentalmente y en varias épocas del año, como queda dicho, lo hiciere habitualmente, como

ocupacion ordinaria y constante, ó en que funde la parte principal de su profesion ó modo de vivir conocido, en tal caso deberá ser inscrito en la clase superior de comerciante.

Los que compran las leñas en los montes, y reduciéndolas á carbon, enagenan al por mayor este nuevo producto, bien sea en el punto mismo en que se fabricó, ó bien conduciéndolo de su cuenta á otros pueblos ó mercados, deben ser inscritos como tratantes en carbon; y en la misma clase ha de comprenderse tambien á los propietarios ó arrendatarios de montes, que fabriquen el carbon, y de su cuenta lo conduzcan, para la venta, á otros pueblos que aquellos en cuya jurisdiccion se encuentren situados los montes de que proceda.

Deberán serlo asimismo como tratantes ó almacenistas de lanas, por idénticas causas, ademas de los que se dedican á la compra y venta al por mayor de ellas, los dueños de ganados que las lleven de su cuenta á otras provincias ó pueblos no inmediatos, ó que establezcan almacenes fuera del punto de la produccion.

Con respecto á la negociacion en ganados, principal industria acaso, y la mas generalizada de las que se ejercen en esta provincia, segun las notas de la tarifa en la seccion respectiva, las alteraciones introducidas por la real orden de 16 de Febrero de 1855 en el párrafo 4.º de la exencion 4.º de la tabla núm. 4, y resoluciones dictadas por la Direccion general, comprende á los individuos que se encuentran en los casos siguientes, á saber:

1.º Todos los que compran y venden ganados para negociar, bien sea de cuenta propia ó por encargo ó comision, puesto que ademas de ser esta la regla general de todas las industrias comprendidas en la seccion de especuladores y tratantes, así se confirma en la regla 23 del artículo 25 de la instrucion de investigadores de 24 de Febrero de 1855, y se desprende del párrafo 4.º del art. 41 del real decreto mencionado, en que se determina que los certificados de inscripción son personales y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes están expedidos. Cada individuo ha de ser inscrito con la cuota ó cuotas respectivas á cada una de las especies de ganado en que negocie, y si lo hiciere en el de cerda por solas veinte cabezas ó menos, pagará la mitad de la cuota señalada.

2.º Los molineros de harina, tahoneros ó panaderos, que en sus establecimientos engorden y vendan mas de seis cabezas de ganado de cerda.

3.º Los tratantes y espendedores de carnes frescas y saladas, que críen ó engorden por su cuenta las reses de que aquellos procedan, los cuales habrán de satisfacer la cuota de tratantes en gana-

do ademas de la que satisfagan por la venta de las carnes, en razon á reunir en sí mismos las dos industrias, con arreglo al párrafo 5.º del artículo 7.º del real decreto.

4.º Los labradores, bien sean propietarios ó colonos, que en el discurso del año adquieran para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, mayor número de cabezas que el que le está permitido por el número de fanegas de tierra que cultiven y tengan comprendidas en el amillaramiento para la contribucion territorial, y cuya proporcion se determina en la escala siguiente:

Una cabeza de lanar por cada dos fanegas de tierra.

Una de caballo ó mular por cada diez y seis fanegas de tierra.

Una de vacuno por cada doce fanegas de tierra.

Una de cerda por cada ocho fanegas de tierra.

Una de cabrío por cada cuatro fanegas de tierra.

5.º Los recriadores de ganado lanar ó cabrío, solo con la mitad de la cuota respectiva, si para el aprovechamiento de sus pastos y beneficio de sus tierras adquieran en el año mayor número de cabezas del señalado en el párrafo anterior.

6.º Los propietarios y labradores que vendan los ganados que críen, fuera del punto de la produccion ó de los mercados que se celebren en los pueblos inmediatos al mismo.

7.º Los criadores de ganados de todas clases, que no posean el número proporcionado de reses de vientre, ó que los compren para engordar y beneficiar:

A los porteaiores y arrieros que con carruages, caballerías ó bueyes cargan y conducen de cuenta propia, para su venta en otros pueblos, granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, se les deben imponer por cada caballería ó yunta la cuota de 40 ó 20 rs. que señala la tarifa en la partida 10 de la seccion de transportes, sea cualquiera la época del año que se ocupen en esta industria: teniendo presente que las exenciones 8.º y 9.º de la mencionada tabla núm. 4.º no alcanzan sino á los carros ó carretas de bueyes que constante y comunmente se hallan destinados á usos de la agricultura, propios ó agenos, y accidentalmente se ocupan alguna que otra vez del transporte ó acarreo, es decir, de la simple conduccion de frutos ó efectos, y que por lo tanto no son aplicables en ningun caso á los que por poco ó mucho tiempo se ocupan en el trafico de cuenta de su dueño ó conductor.

Esta advertencia es igualmente aplicable á los carros ó carretas que solamente se ocupan en el transporte por cuenta ajena, constituyendo el modo de vivir ordinario de sus dueños, los cuales



77

aunque alguna vez se dediquen á usos de la agricultura, deben no obstante contribuir con las cuotas señaladas respectivamente en las partidas 2.ª, 3.ª, 7.ª y 8.ª de la referida seccion de trasportes.

Todos los especuladores, tratantes y fragineros, ó sea porteadores de cuenta propia á que se refiere la presente circular, devengan íntegra la cuota anual de tarifa, sea cualquiera la época del año en que den principio al ejercicio de la industria y sea cualquiera la temporada que en cada año se empleen ó dediquen á la misma, segun lo dispone el art. 12 del real decreto y aclara la órden de la Direccion general de Contribuciones de 9 del corriente, publicada tambien en este periódico. Por ello deberán cuidar los Sres. Alcaldes de aquellos que no ofrezcan garantías suficientes para el pago en los plazos ordinarios, las satisfagan de una vez tan pronto como sea aprobada su inscripcion, pues no pueden admitirse bajas ni fallidos por ninguno de estos conceptos.

Con solo la aplicacion exacta, imparcial y justa de las reglas y observaciones que preceden, sin perjuicio del estudio y cumplimiento de todas las demas cosas que comprenden la ley y tarifas del ramo, pueden los Sres. Alcaldes de esta provincia aumentar de una manera rápida y considerable los valores actuales de las matriculas, cuya formacion é incidencias es cargo que exclusivamente les compete, sin intervencion ninguna del Ayuntamiento, conforme al artículo 13 del real decreto citado; y así podrán poner tambien á salvo, para cualquiera eventualidad, la responsabilidad personal, que habria lugar á exigirles en virtud de lo que dispone el art. 43 del mismo, si resultase justificada bastantemente la negligencia, el abandono ó la parcialidad en el cumplimiento de sus deberes respectivos.

Esta Administracion por lo tanto se promete de su celo y del interés de que les supone animados por el acrecimiento de las rentas públicas, que auxiliados por los Secretarios, y valiéndose de sus demas dependientes para las averiguaciones que convengan, formarán y remitirán á la misma, dentro del próximo mes de Junio, las hojas ó matriculas adicionales de todos los industriales de sus distritos, que deban desde luego inscribirse, haciéndolo saber á los mismos para que, si no se encontrasen conformes, puedan entablar sus reclamaciones en el preciso término de 8 dias y en la forma que establecen los artículos 27 y 34 del real decreto. Si publicadas sin fruto las advertencias y escitaciones que proceden, la Administracion se viese en la necesidad de proponer al Sr. Gobernador de la provincia la imposicion de las penas que los artículos 43 y 48 del real decreto marcan para los defraudadores y para los Alcaldes, ni unos ni otros tendrán derecho á quejarse de severidad, ni podrán alegar en su defensa la ignorancia de las disposiciones de la ley.

Cáceres 20 de Mayo de 1838.—Francisco Malo de Molina.

#### ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

*La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 20 del corriente, me dice lo que sigue:*

Esta Direccion general ha creido conveniente reproducir la órden circular que en 15 de Diciembre de 1835 dirigió á los Administradores de Hacienda pública sobre el ramo de pólvora, á la que, con las ligeras modificaciones que en ella se han introducido, deberá V. dar cumplimiento en todas sus partes, á cuyo efecto se inserta á continuacion:

Para secundar las miras del Gobierno y de esta Direccion están llamadas

mas inmediatamente las Administraciones de Rentas Estancadas, de cuyo celo é interés por el servicio depende por lo general el buen resultado de las medidas administrativas.

Usted comprenderá que los medios mas lógicos de aumentar los productos de la renta de que se trata, son perseguir por una parte el contrabando con la mayor energia y sin consideraciones de ninguna clase, y por otra tener siempre, y en todos los puntos de espendicion, surtido suficiente de toda clase de pólvora, para satisfacer las necesidades de cada distrito, por lo menos en cuatro meses, como está mandado; evitando así toda queja, todo pretexto y estímulo al fraude.

Para ejecutar estos dos medios, encaminados al objeto propuesto, y considerando que por la diferencia de precio que ha existido siempre desde que se creó la pólvora para minas, respecto de la de caza, es del consumo de aquella de la que mas se abusa, y de la que mas se elabora de contrabando, esta Direccion general ha acordado dictar por ahora las reglas siguientes:

1.ª En cada estanco ó espendeduría de pólvora se llevará desde 1.º de Junio próximo un libro, en el cual se anotarán diariamente las salidas de la de minas, con expresion del número de cajas y de kilogramos ó libras que cada consumidor compre, y del nombre de la mina, carretera ó cantera donde se destina.

2.ª Del mismo modo se anotará la pólvora que compren los maestros de pirotecnia y coheteros, y los fabricantes de mechas.

3.ª Siendo el objeto de las precedentes reglas investigar si en todos los puntos donde se consume pólvora de minas se surten de los estancos de la Hacienda, en el acto de anotar en el libro de salida la comprada, se dará al portador de ella una papeleta para su resguardo, con el sello de la Administracion, el estanco de donde sale y el dia y demas circunstancias mencionadas en el libro.

4.ª Las papeletas de que habla la regla anterior se facilitarán á los estancos por los respectivos Administradores que los surtan; cuidando estos de comprobar con frecuencia y bajo su responsabilidad para poder asegurar á esta Direccion de la exactitud de los datos que, referentes al libro de que se trata, pueda en lo sucesivo, si el número de partidas anotadas en él, que quedará rubricado cada vez que se verifique la comprobacion, es igual al de papeletas presentadas de menos por el estancero, y si éste cumple con exactitud lo que queda establecido.

5.ª Si además de la pólvora de minas pidiesen de la de caza para los objetos que se indican en la regla 2.ª, ú otros cualesquiera que no sean la caza, se anotará y facilitará igualmente papeleta de ella.

6.ª En todo pueblo donde se celebre funcion de pólvora se deberá dar cuenta del valor del ajuste al primer Alcalde constitucional, ó al Gefe de la municipalidad que le sustituya; para que éste, con presencia de la papeleta de que habla la regla 3.ª, que facilitará el estancero al artista, dé la licencia para que se verifique aquella, si por la papeleta referida se justifica que ha sido empleada en pólvora de la Hacienda, cuando menos la sexta parte del total valor en que se haya verificado el ajuste.

Esa Administracion y todas las subalternas de la provincia pedirán los datos que juzguen convenientes á aquellas autoridades para cerciorarse de que se cumple fielmente lo que se queda ordenado, y su auxilio en todos los casos en que los juzguen necesarios para perseguir los defraudadores.

7.ª Conocidos por estas anotaciones quiénes son los consumidores de la pólvora de que se trata, fácil será á esa Administracion señalar la mina, carretera

ó obra importante de la provincia que no se surta del estanco nacional y por consiguiente fácil tambien evitar el contrabando en ellas, haciendo que presenten á los encargados en perseguir aquel, las papeletas que acrediten la procedencia de la pólvora que encuentren, y de comiéndola sino la justifican.

8.ª Asimismo quedarán en descubierta aquellos polvoristas que conocidos por tales segun las listas de los contribuyentes de este gremio, no se surtan del estanco, á los cuales especialmente y á todos los demas, les hará entender esa Administracion que, bajo la denominacion de pirotécnicos polvoristas ó coheteros no deben comprenderse los fabricantes de pólvora, puesto que la facultad de elaborar este género está solo reservada á la Hacienda por tenerle estancado, sino lo que se entiende directamente por artistas ó maestros de pirotecnia que son aquellos que se ocupan de todo género de invenciones de fuegos artificiales, los que están en el deber de limitarse á ejercer su arte, tomando de los estancos nacionales la pólvora que necesiten en sus talleres sin que les sea permitido su elaboracion en pasta, ni menos granuladas aunque sea para su uso propio; pues de modo alguno puede consentirse que se abuse del nombre de polvoristas para abrogarse el derecho de elaborar un artículo prohibido, por mas que le necesite como elemento principal de sus trabajos.

9.ª Para que esa Administracion pueda inspeccionar con acierto y con arreglo á las instrucciones vigentes los talleres de los referidos artistas que por no surtirse del estanco ejerciendo su arte, debe considerarse como defraudadores y los de todos aquellos en que recaigan vehementes sospechas de que se ocupan en hacer pólvora, tendrá presente:

1.º Que no debe haber en dichos elaboratorios ningun utensilio que pueda servir para la fabricacion del referido artículo como son: morteros de piedra, de madera, pilas cónicas ó cilindricas, batanes mazos, cribas de granear, bolillos, cilindros para lustrar ni otros de los que pueden hacerse uso.

2.º Del mismo modo les será prohibido tener carbones ligeros, como son los de sarmiento, cáñamo y carizo por no ser precisos para su arte y si son para la concepcion de la pólvora.

3.º Que los únicos útiles que debe permitírseles son los necesarios al arte de pirotecnia para reducir á polvo los materiales, como moletas, tableros con cilindro de piedra ó madera, artesas con globos de hierro ó mármol y de bota de cuero con mazo cilindrico tambien de pulverizacion; admírese que sean de hierro con mano de lo mismo para poder reducir á polvo las materias ferruginosas ó metálicas, no pudiendo exceder de cuarta y media de alto y una de diámetro á lo mas.

10. Considerando que el abuso que haya podido ocurrir en esta parte puede provenir acaso de la mala inteligencia dada al sentido con que se les llama polvoristas en las tarifas por las cuales se les exige la contribucion industrial, se les concede el plazo de treinta dias contados desde la fecha en que se le comunique esta órden para que vendan ó destruyan todos los útiles señalados en el primero y segundo párrafo de la regla 9.ª y cualesquiera otros propios únicamente para la elaboracion de la pólvora en que no deben ocuparse, en la inteligencia que pasado dicho término y reconocidos que sean sus elaboratorios cuando la Administracion lo juzgue conveniente, se darán por decomiso y considerados sus dueños como defraudadores de la Hacienda pública.

11. De estas prevenciones dará V. traslado á todos los Directores de las sociedades mineras; á los de las obras en que se consuma pólvora; á los pirotécnicos y coheteros y demas personas que

juzgue oportuno para lo cual reclamará V. del Gobierno de provincia los datos necesarios, tanto para escitarles á que cooperen con la Administracion á que no se defrauden los intereses públicos disimulando ó permitiendo el contrabando, cuanto para que conserven las papeletas ó resguardos que justifican la procedencia de la pólvora que empleen con objeto de que pueda la Administracion cuando lo crea oportuno hacer la comprobacion necesaria y exigir la responsabilidad por las faltas que notare.

12. Encargará esa Administracion muy especialmente á todos los subalternos á quienes toca manejar este género el exacto cumplimiento de lo que previene la real órden de 12 de Octubre de 1835 respecto de que no se abran por ningun pretexto las cajas ó botes de pólvora y que los cajones se examinen escrupulosamente y reciban como se previene tambien en dicha real órden, colocándose despues en sitios á propósito para que la humedad no perjudique al género.

13. Del mismo modo ordenará V. que se fije en la puerta de todos los estancos ó espendurias de pólvora la tarifa de las clases y precios con la equivalencia de libras, onzas y adarmes que contienen los botes y cajas establecidos por la real órden ya mencionada.

14. Respecto al buen surtido de la capital y subalternas, esa Administracion tendrá presente para hacer los pedidos la circular de 28 de Abril último, y con arreglo á ella llenará el adjunto modelo cada vez que reclame pólvora, espresando además las Administraciones subalternas que por su posicion respecto á las fabricas de Ruidera, Granada y Manresa, donde se elabora pólvora de mina y caza ó la de Villafeliche, donde se obtiene solo la primera de dichas clases, convenga que las remesas se hagan directamente para evitar duplicidad en los trasportes.

Al propio tiempo para facilitar á venta cuanto sea posible es de necesidad promueva V. en los pueblos en que lo crea necesario el establecimiento de estancos especiales de pólvora segun está prevenido por esta Direccion adoptando por último y con igual objeto cuantas medidas les sugiera su buen celo por el servicio.

*Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas las autoridades, corporaciones y particulares y exacto cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponda. Cáceres 31 de Mayo de 1838.—Ramon Rascon.*

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN.

*Arriendo de dos hornos de pan cocer.*

Por acuerdo de esta municipalidad se hace saber: Que en los dias 20 y 27 de Junio próximo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, se celebrará en estas casas consistoriales el primero y segundo remate del arrendamiento por un año de los dos hornos de pan cocer situados en esta poblacion, pertenecientes á estos propios, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto.

San Martin 12 de Mayo de 1838.—El Alcalde Presidente, Ramon Galdin.—D. A. D. A., Felipe Cruz de Torres, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAMIEL.

*Vacante de la plaza de Médico-Cirujano.*

Se halla la de esta villa, dotada con 3.000 rs. ánuos pagados por trimestres de los fondos municipales, cantidad aprobada por el Sr. Gobernador de esta provincia para la asistencia de los pobres

de solemnidad; además se le aseguran por 65 vecinos 2.500 rs. por sus iguales, quedándole 300 vecinos restantes para particularmente contratar con ellos, todos seguros por no haber otro facultativo. Será cargo del profesor, además de la asistencia médica y quirúrgica, el inocular gratis las viruelas, practicar, igualmente gratis, todos los reconocimientos de quintas y heridas por mano airada en los pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento por conducto de su Presidente, dentro de los treinta días, contados desde esta fecha, que son los fijados para su provision. En dicha solicitud harán una sucinta narración de los méritos y circunstancias especiales que en ellos concurren para considerarse agraciados con esta plaza.

Villamiel y Mayo 24 de 1858.—El Alcalde, Bernardino Bustamante.—D. S. O., Ramon Pereira, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE DON ANTONIO.

Vacante de Médico-Cirujano.

La plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa se halla vacante por renuncia espontánea del profesor que la desempeñaba. Su dotación consiste en 1500 reales pagados del fondo de propios por la asistencia gratuita á los pobres que el Ayuntamiento designe, y la demás cantidad hasta en la que sea contratado, por medio de un repartimiento á este vecindario. Su provision tendrá lugar al mes de su insercion en el Boletín oficial, dirigiendo los aspirantes sus solicitudes á la Secretaría de esta corporacion.

Y para que llegue á conocimiento de los facultativos que la apetezcan, se anuncia la presente.

Casas de Don Antonio 10 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Gerónimo Tesoro García.—El Secretario de Ayuntamiento, José Higuero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Estravío de una vaca.

La noche del 18 del corriente ha desaparecido de las inmediaciones de este pueblo una vaca de la propiedad de don Juan Bello, y de las señas que á continuación se espresan.

La persona que sepa su paradero se servirá notificarlo á esta Alcaldía para hacerlo despues á su dueño, quien gratificará la atencion.

Santa Cruz de la Sierra 20 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Agustin Blazquez.—Diego Sanchez Almendro, Srio.

Señas de la vaca.

Es blanca, cornialta, hierro en la nalga derecha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Pérdida de tres caballerías mayores.

En la noche del Lunes 17 del corriente mes desaparecieron tres caballerías mayores de la dehesa de la Pizarra, jurisdiccion de esta villa, en donde se hallaban pastando, cuyas señas se anotan á continuación; siendo dichas caballerías de la propiedad de Gervasio Peranton y Marcelino Torres, vecinos de esta repetida villa.

Señas de las caballerías.

Un potro de Marcelino Torres, de dos años de edad, pelo castaño claro, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, con hierro en el anca derecha y con algunos pelos blancos en la cola.

Una yegua de Gervasio Peranton, cerrada, pelo castaño, de seis cuartas y

media de alzada, estrella en frente, sin hierro, lunares blancos en la cruz.

Una potra del mismo, de un año, pelo negro, hierro en el anca derecha figurando media luna.

La persona que sepa su paradero puede avisarlo á esta Alcaldía para su recogido y demás efectos consiguientes.

Brozas 21 de Mayo de 1858.—El Alcalde constitucional, Miguel Ortiz.—Cayetano Bravo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIAJADAS.

Pérdida de dos mulas.

En la madrugada del 19 al 20 del corriente mes faltaron de los egidos de este pueblo dos mulas de la propiedad de Diego Carrasco é Ignacio Valares, vecinos del mismo, y se anuncia para la averiguación de su paradero.

Miajadas 22 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Bartolomé Borrallo.

Señas de las mulas.

Una mula de ocho años, parda, de siete cuartas escasas.

Otra il de cinco años, pelo castaño claro, de la misma alzada que la anterior, una nube en el ojo izquierdo, algo almendrada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FRESNEDOSO.

Vacante de Cirujano.

La de esta villa se halla vacante por renuncia espontánea del profesor D. Manuel Bueno y Martínez, que la desempeña hasta el 24 de Junio próximo venidero. Su dotación consiste en 1.000 rs. pagados por trimestres de los fondos de propios y noventa fanegas de trigo satisfechas por los vecinos no pobres en los meses de Agosto de cada año segun costumbre. Es de cuenta del facultativo electo la asistencia en los partos, en las causas criminales y demás que le impone la ley de sanidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 22 de Junio próximo, en cuyo día tendrá lugar la provision de dicha plaza. Fresnedoso 20 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Joaquin Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAMESIA.

En la noche del 14 al 15 del corriente, faltaron de los términos de esta villa, una yegua de Domingo Delgado, la cual tiene cinco años de edad, pelo negro claro, dos dedos de alzada sobre la marca, paticalzada de la izquierda, con un sobre hueso en la parte interior de la misma canilla, frontina y herrada por completo.

Un potro de Francisco Gil, de dos años de edad, pelo negro, con la crin de la cola despuntada, una línea confusa de pelos blancos al nacimiento de los cascos y de seis cuartas de alzada poco mas ó menos.

Y para si puede adquirirse noticia de dichos semovientes se publica este anuncio en el periódico oficial de esta provincia. Villamesias y Mayo 19 de 1858.—El Alcalde, Manuel Fuentes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCUESCAR.

Hallazgo de una yegua.

En el día de ayer se apareció en el camino del Castillejo, de esta jurisdiccion, y se me entregó una yegua de las señas siguientes:

Pelo negro, de tres años de edad, seis

cuartas y media de alzada, hierro de mundo en la nalga derecha, calzada de los pies y mano derecha y estrella en frente.

La persona á quien pertenezca puede hacer la reclamacion en toda forma. Alcuescar 16 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Francisco Pavon Cáceres.—Juan Antonio Lillo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIRAVEL.

Subasta de los pastos de verano de la dehesa de Cañada ancha.

No habiendo tenido efecto entre estos vecinos la subasta de los pastos de verano y productos de heno de la dehesa Cañada ancha, de esta villa, este Ayuntamiento ha acordado proceder á segundo remate el día 3 de Junio próximo venidero, desde las diez á las doce de su mañana, bajo el tipo de 2.400 rs. y las condiciones que estaran de manifiesto. Lo que se anuncia al público para la concurrencia de apotentes. Miravel y Mayo 14 de 1858.—El Presidente, Castor Alfonso.—P. A. D. A., Bernardo Oliva, Secretario.

Don Manuel de Brieva y Garcia, Escribano por S. M. (Q. D. G.) y del Juzgado de primera instancia de esta villa de Alcántara.

Doy fé y verdadero testimonio: Que en este Juzgado y por mi escribanía se ha seguido expediente de pobreza, á instancia de Maria Consolacion Montes, mujer de Santos Sanchez, de esta vecindad, para entablar una terceria contra los bienes de su dicho marido, en la que solicita ser preferida á Doña Aquilina Gimenez, en cuyo expediente fue declarada rebelde la Doña Aquilina, mediante no haberse presentado en el juicio á pesar de habersela emplazado; seguido y sustanciado dicho expediente, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Alcántara á 14 de Mayo de 1858, el Sr. D. José Torner y Noguez, Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.) de esta villa y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Maria Consolacion Montes, mujer de Santos Sanchez, de esta vecindad, y en su rebeldia los estrados del Tribunal, sobre que se le declare pobre para litigar por ante mi el Escribano,

Dijo:

Resultando que la espresada Maria Consolacion Montes no posee bienes algunos y que el oficio que eterce su marido no sufraga lo necesario para que pueda dejar de considerársela pobre, lo cual se justifica plenamente:

Considerando por estas razones comprendida á la referida Maria Consolacion Montes, en el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil;

Fallaba:

Que debia declarar y declaraba á la Maria Consolacion Montes, pobre para litigar y con derecho á disfrutar de los beneficios que concede á los de su clase el art. 181 de la ley. Asi definitivamente juzgando, publicándose además esta sentencia en el Boletín oficial, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—José Torner.—Ante mi, Manuel de Brieva y Garcia.

La inserta sentencia y mas por menor lo relacionado concuerda y aparece de sus originales que he tenido á la vista á que me remito, y para que conste, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Alcántara á 18 de Mayo de 1858.—Manuel de Brieva y Garcia.

Don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que el día 26 de Junio próximo venidero, de diez á doce de su mañana, y á las puertas de la casa-audiencia de este Juzgado, se procederá á la venta en pública subasta de

RS. VN.

Una casa sita en la calle Larga, del pueblo de Torreorgaz, lindante por la derecha entrando en ella con Francisco Jimenez Merideño, por la izquierda con Francisco Roman de Benito y por las traseras con calleja llamada de Tras de los corrales, valuada en veinte y cuatro mil. 24000

Un pajar y tinado en la calleja del Cojo, del mismo pueblo, lindante con Francisco Teñez, Diego Arias, y D. Benito Polo Morgado en cuatro mil quinientos. 4500

Una jaca castaña, cerrada, pequeña, en trescientos cuarenta. 340

Y una jumenta negra clara, cerrada y de mediana talla, en ciento noventa. 190

Cuyos bienes son pertenecientes á Domingo Roman Macias y su mujer y se venden para pago de deuda.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que desee interesarse en dicha subasta comparezca en referido sitio y hora. Dado en Cáceres á 27 de Mayo de 1858.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

Don Juan de Igueron, Caballero de la real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de Plasencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gallego para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que se le hagan en la causa sobre escalamiento y fuga de la cárcel de esta ciudad en la tarde del día 14 de Abril último, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 12 de Mayo de 1858.—Juan de Igueron.—De su orden, Atanasio Sanchez Castillo.

Don Pedro Mendoza y Remon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se escita el celo de las autoridades para la prision y remesa á este Juzgado de la persona de Froilan Parra y Flores, natural de la villa de Hervás y vecino de Baños, en este partido, casado, de oficio tejedor de paños, de edad de 26 años, hijo de Alejo y de Leona Flores, encausado criminalmente por golpes á Pascual de la Calle, desobediencia y resistencia á la autoridad, con el fin de remitirlo al establecimiento penal que corresponda, á que cumpla cinco años de prision correccional en que por tales delitos ha sido condenado.

Dado en Granadilla á 21 de Mayo de 1858.—Pedro Mendoza y Remon.—Por mandado de su señoría, Wenceslao Santander.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El día 20 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en

esta capital y ciudad de Plasencia el doble remate para el arriendo de la dehesa Navas de Gargüera, procedente del cabildo catedral, y de una huerta sita en la Rivera, del curato de San Martín, ambas fincas sitas en término de dicha ciudad.

Los tipos para el remate serán los que se designan en sus respectivos pliegos de condiciones, como el menor admisible.

Las proposiciones se harán según el modelo adjunto.

Cáceres 25 de Mayo de 1858. — Olegario Andrade.

*Pliego de condiciones para el arriendo de todos los aprovechamientos en redondo de la dehesa Navas de Gargüera, término de Plasencia, procedente de su cabildo catedral, que ha de tener efecto en esta capital y Plasencia en la forma siguiente:*

1.º El remate se celebrará en esta capital el día 20 de Junio de once á doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Plasencia ante el señor Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno y escribano.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 6.730 rs. que se señala según las reglas establecidas por instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si escediese de 500 reales y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de quinientos reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde el día 29 de Setiembre de 1858 á igual día del de 1861.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Plasencia en la Secretaria de Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por ciento de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital y en la Administracion del partido de Plasencia.

10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser

indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.º En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.º Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que principie el arriendo.

17.º En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18.º Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario.

19.º Será de cuenta del arrendatario la estincion de la langosta, caso de que se presentase en el tiempo de este arriendo.

Cáceres 25 de Mayo de 1858. — Olegario Andrade.

*Pliego de condiciones para el arriendo de una huerta sita en la Rivera, procedente del curato de San Martín de Plasencia que ha de tener efecto en esta Capital y Plasencia en la forma siguiente:*

1.º El remate se celebrará en esta Capital el día 20 de Junio de 11 á 12 ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda y en Plasencia ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Administrador Subalterno y Escribano.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de mil reales que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio

de peritos se notasen al fenecer el contrato.

El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escediendo de 500 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde el 29 de Setiembre de 1858 á igual día del de 1861.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las 11 á las 12 que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del señor Gobernador, y en Plasencia en la Secretaria del Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion del Partido de Plasencia.

10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos; á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.º En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.º Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que principie el arriendo.

17.º En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18.º Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

Cáceres 25 de Mayo de 1858. — Olegario Andrade.

*Modelo de proposicion.*

Don F. de T., vecino de..... hace proposicion para el arriendo de..... por la cantidad de..... rs. vn., con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

El día 20 de Junio próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Membrio, la segunda y doble subasta en arriendo de las yerbas de invierno del cuarto del Baqueril, en la dehesa del Parral.

El tipo para el remate será el de 6500 reales, rebajada la sexta parte, quedando reducido á 5416 rs. 67 cénts. como el menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, según el modelo publicado en el Boletín núm. 57, del miércoles 12 del actual.

Cáceres 29 de Mayo de 1858. — Olegario Andrade.

## Anuncio.

### AGENCIA GENERAL

de negocios establecida en Madrid, calle del Olmo, núm. 2, cuarto segundo, á cargo de D. Miguel de Rojas.

Los sujetos de provincias que tengan asuntos pendientes en las oficinas centrales de la corte, ó en adelante se les ocurran, pueden dirigirse á la agencia que se anuncia, en la cual se les servirá con la actividad que tiene acreditada, y toda la posible economía.

Aceptará reclamaciones de créditos contra el Estado, sea cualquiera su procedencia, con inclusion de liquidaciones de la Deuda del personal.

Espedientes de clasificaciones de religiosos esclaustrados, cesantes, orfandades, jubilaciones, rehabilitaciones, traslados de pensiones, con lo demas que pueda ocurrirse en la Junta de clases pasivas.

Agitará reclamaciones de los Ayuntamientos ó particulares en el Ministerio de la Gobernacion, Hacienda ú otra cualquier dependencia, con todo cuanto se le encargue y sea compatible con el objeto de su establecimiento.

Asimismo comprará papel del Estado, y se encarga de Administraciones de fincas en la corte, previas las garantías necesarias.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía.

Portal Llano.